

Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 44
MAYO 30 DE 2024

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 44. Mayo 30 de 2024

STC Exp. 03314-2022-PA/TC (fecha de publicación: 10.05.24): EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN CASO DE UNA PERSONA NATURAL, DEBE NOTIFICAR NO SOLO AL BUZÓN ELECTRÓNICO, SINO TAMBIÉN AL DOMICILIO PROCESAL

La SUNAT inició un procedimiento de fiscalización al contribuyente y le notificó un requerimiento a su domicilio fiscal. El contribuyente cumplió con presentar la documentación solicitada y, además, fijó otro domicilio procesal a fin de que a este se le notifiquen las siguientes actuaciones de la SUNAT, como indica el art. 104 del CT.

Sin embargo, la SUNAT solo notificó electrónicamente al contribuyente y omitió hacerlo al domicilio procesal consignado.

Posteriormente, se inició un procedimiento de ejecución coactiva en contra del contribuyente debido a que este no estaba enterado de la

RD y la RM emitidas por la SUNAT. Por ello, el contribuyente interpuso un recurso de QUEJA ante el TF, el cual fue declarado infundado.

Por tal motivo, el contribuyente interpuso una demanda de amparo contra la SUNAT, que presentó ante un juzgado civil y solicitó la nulidad de la RD, la RM, la REC y la RTF; también, que todo sea repuesto al estado anterior a la violación de sus derechos, debido a que las resoluciones de la SUNAT no fueron notificadas válidamente.

La SUNAT solicitó al Juzgado que el TF sea parte del proceso como demandado. Ambos órganos solicitaron una excepción de incompetencia, es decir, indicaron que la demanda de amparo no era la vía idónea alegando lo siguiente:

- Las resoluciones fueron debidamente notificadas mediante el sistema de Notificaciones SOL al buzón electrónico del contribuyente, en base a que el art. 11 del CT señala que en una fiscalización no procede fijar un domicilio procesal.

- La normativa no establece la obligación de que la notificación se realice en el domicilio procesal, sino que, por el contrario, habilita para que se efectúe mediante sistemas de comunicación electrónicos.
- La demanda de amparo no es la vía idónea, pues debió acudir al proceso contencioso administrativo.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 44. Mayo 30 de 2024



El Juzgado declaró fundada la expedición de incompetencia, por lo que fue declarada improcedente la demanda, pues, al haber agotado la vía administrativa, debió ir por el contencioso-administrativo.

El contribuyente interpone una demanda de amparo ante el TC, la cual fue declarada fundada bajo los siguientes argumentos:

- Sí es idóneo ir directamente por un amparo en tanto que el contribuyente no tuvo la oportunidad de impugnar al no haber sido notificado oportunamente y, al estar en un procedimiento de ejecución coactiva, se dispuso a trabar embargo sobre el contribuyente, lo cual refleja una intervención gravosa a su patrimonio.
- En el caso de notificación al contribuyente que está siendo objeto de una fiscalización tributaria, es exigible que la Administración

tributaria tenga la certeza absoluta de que este ha tomado conocimiento de la existencia de dicho procedimiento.

- El art. 155 del CPC establece que, para las notificaciones judiciales, la falta de notificación es considerada como un vicio que causa la nulidad de los actos procesales, lo cual también es aplicable a las notificaciones administrativas.
- Del art. 11 del CT, bajo una interpretación que proteja mejor los DDFF, se extrae que la Administración Tributaria debe entender que resulta insuficiente la notificación al buzón electrónico, pues será necesario también notificar al domicilio procesal si se trata de una persona natural.
- No fue suficiente notificar las resoluciones electrónicamente (Buzón SOL), sino que debió notificar al domicilio procesal.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 44. Mayo 30 de 2024

CASACIÓN NRO. 26826-2023 LIMA (fecha de publicación: 29.04.2024) LA CORTE SUPREMA SEÑALA QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS TAMBIÉN DEBEN DE SER SUSTENTADOS FEHACIENTEMENTE

La SUNAT inició una fiscalización al contribuyente por el periodo 2008, mediante la cual realizó observaciones a los gastos vinculados a la prorrata del crédito fiscal, por lo que se solicitó la presentación del sustento documentario; sin embargo, el contribuyente no cumplió con presentarlos en el plazo otorgado. En consecuencia, se desconocieron dichos gastos.

El contribuyente interpuso una reclamación en la cual presentó un escrito con un cuadro adjunto en el que realiza una nueva determinación del importe de los gastos destinados a rentas gravadas, infectas y gastos comunes, con la finalidad de que dicho medio probatorio sea valorado en esta instancia; no obstante, la SUNAT no valoró dicho documento al considerar que es una prueba extemporánea.

El contribuyente apeló y el TF confirmó la RI al señalar que no era valorable el escrito presentado en la reclamación, pues fue solicitado en un requerimiento de la fiscalización, pero el contribuyente no lo presentó en el plazo otorgado.

No obstante, el contribuyente presentó una DCA y alegó que el escrito que presentó en la reclamación debía ser revisado, incluso si es que la información contenida en ella no correspondía con lo registrado en los libros contables.

En primera instancia, el Juzgado declaró **infundada** la DCA al alegar, en torno a los medios probatorios, lo siguiente:

- Si bien el contribuyente presentó un escrito, cabe señalar que dicha información fue solicitada en la etapa de fiscalización; sin embargo, fue presentado con posterioridad al plazo otorgado, por lo que no puede ser admitido en instancia de reclamación.

- El contribuyente no ha acreditado que la omisión no se generó por su causa.
- Tampoco ha cancelado el monto reclamado, vinculado a la prueba presentada, y actualizado a la fecha de pago, o presentado carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por seis meses, posterior a la fecha de la interposición de la reclamación, conforme lo establece el artículo 141 del Texto Único Ordenado del CT.

En segunda instancia, la Sala Superior **confirmó** la resolución apelada y argumentó lo siguiente:

- En cuanto a la prorrata de gastos del IR en instancia de reclamación, el escrito presentado por el contribuyente debía ser valorado por la administración en virtud del principio de verdad material.
- El principio de verdad material señala que la administración debe verificar plenamente los hechos que sirven de base a sus decisiones y

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 44. Mayo 30 de 2024

admitir los medios probatorios ofrecidos por los administrados, así como adoptar las medidas que sean necesarias autorizadas por ley.

- Sin embargo, del análisis realizado a dicho medio de prueba del contribuyente sobre la reasignación de gastos, no enerva lo resuelto por la administración, toda vez que la identificación de los gastos en que se sustentó la SUNAT la hizo el propio contribuyente a través de la información que él mismo presentó.
- El documento presentado de manera extemporánea solo contiene una reasignación de los gastos elaborada por el propio contribuyente que, por sí mismo, no desvirtúa lo resuelto por la administración.

El contribuyente interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado **infundado** por los siguientes motivos:

- De la Casación nro. 546-2022-Lima:
 - Las autoridades administrativas deben

tener presente que la verdad material debe primar sobre la verdad formal, más aún si en los procedimientos existe una alta dosis de actividad probatoria, respecto a pruebas presentadas por los administrados, dentro o fuera del plazo correspondiente, o impulsadas de oficio por la administración.

- La administración tiene la obligación de llegar a la verdad material.
- La Sala Superior verificó que dicho medio probatorio extemporáneo se trata de una reasignación de los gastos elaborados por la propia recurrente; además, no se encuentra sustentado con otra documentación, por lo que no genera fehaciencia lo fundamentado por el contribuyente.
- Los medios probatorios deben ser concordantes entre sí; es decir, dicho escrito debió acreditar la información registrada en los libros contables.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 44. Mayo 30 de 2024



Glosario de términos Deloitte:

CS:	Corte Suprema
CT:	Código Tributario
DCA:	Demanda contencioso administrativo
DL:	Decreto Legislativo
DJ:	Declaración jurada
IR:	Impuesto a la Renta
LIR:	Ley del Impuesto a la Renta
RLIR:	Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta
RI:	Resolución de Intendencia
RTF:	Resolución del Tribunal Fiscal
RD:	Resolución de Determinación
RM:	Resolución de Multa
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TF:	Tribunal Fiscal
DL:	Decreto Legislativo
CC:	Código Civil
ND:	No Domiciliado
REC:	Resolución de Ejecución Coactiva
CPC:	Código Procesal Civil

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.